



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2077**
Proceso : Pertinencia
Demandante (s) : Blanca Milena Yepes Amaya
Demandando (s) : Gloria Elena Herrera Montoya
Demandando (s) : Jorge Herrera Montoya
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00276-00

La Unión Valle, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (folios 20 a 28), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificadas con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda, por cuanto, en el poder anexo con la misma no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado; situación que fue constatada en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional aporta un poder y en él consigna una cuenta de correo electrónico; lo cierto es que, consultada nuevamente la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que no existe correo alguno registrado.

También se advirtió la ausencia del certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca; a lo que el profesional del derecho responde indicando que se realizó la solicitud ante la oficina respectiva, empero no se ha podido reclamar, por cuanto la oficina de registro no está prestando servicios y tiene suspendidos los términos.

Ha de precisarse el despacho que no es posible atender la situación referida en el párrafo precedente; pues los requisitos que debe reunir toda demanda con que se promueva todo proceso, deben acompañarse al momento de la presentación de la misma, esto por cuanto se evidencia que la solicitud de expedición del certificado mencionado, es de fecha 30 de octubre de 2020 (sin mencionar que no obra constancia de que efectivamente se hubiese entregado a la oficina de registro), cuando la demanda se impetró en la data 20 de octubre del hogaño. Circunstancia diferente se daría, si al momento de ser radicada la demanda, se anexara constancia de haberse elevado dicha petición ante la autoridad competente, sin que a la fecha hubiera sido atendida.

Fuerza es concluir que los desbarros señalados y que sirvieron de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fueron corregidos íntegramente, en el sentido indicado en los párrafos que anteceden.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,



Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 143, de hoy 13 de noviembre de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <hr/> <p>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
--